



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 1298 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 24 JUL. 2018

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por **Leonidas Chipo Castillo** en contra de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, tramitado con CUT N° 41988-2018, sobre Regularización de Licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 215.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia,**



con la finalidad de controlar la verdad material...¹. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que *“... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”*².

Que, a fojas 137 se tiene el recurso de Apelación planteado por Leonidas Chipo Castillo en contra de la Resolución Directoral N° 627-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 2017.03.15, que fuera resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante Resolución N° 903-2017-ANA/TNRCH, que declarando **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 627-2017 I C-O, dispuso se emita nuevo pronunciamiento sobre el Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O teniendo en cuenta lo señalado en el punto 6.16 de la citada resolución, la cual dispuso realizar una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el D.S. 007-2015-MINAGRI; por lo que en mérito a lo dispuesto por el superior, se procede a realizar nueva evaluación del recurso impugnatorio de Reconsideración.

Que, en relación a la titularidad y/o posesión legítima del predio, el recurrente ha presentado como nueva prueba las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de fojas 120 a 129 emitidas a su nombre respecto del predio denominado Parcela N° 3 – Sector Santa Rosa Los Palos, ubicado en el Sector Los Palos, distrito La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna y por los periodos 2014 al 2016 (año en el cual se formuló el recurso de reconsideración). Al respecto debemos indicar que las declaraciones juradas antes indicadas causan convicción toda vez que son congruentes con lo manifestado por el recurrente en su solicitud y considerando lo dispuesto en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o pago; en tal sentido ha acreditado la posesión legítima³.

Que, en cuanto al uso del agua, según el literal b) del artículo 6° del D.S. 007-2015-MINAGRI se debe acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua (hasta la presentación de la solicitud) con la antigüedad necesaria según se trate de Formalización (demostrar uso del agua antes del 31 de marzo del 2004) o Regularización (demostrar uso del agua hasta el 31 de diciembre del 2014). Esta circunstancia se acredita con: B.1) documentos que acrediten el desarrollo de la actividad; B.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua y B.3) Planos o documentos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes. Los documentos que evidencian el desarrollo de la actividad están previstos por el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

³ En ese sentido, además de lo resuelto por la Resolución N° 1032-2017-ANA/TNRCH, puede verse las Resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas N° 903-2017-ANA/TNRCH, N° 986-2017-ANA/TNRCH, N° 985-2017-ANA/TNRCH, N° 1085-2017-ANA/TNRCH, N° 326-2018-ANA/TNRCH y N° 1032-2017-ANA/TNRCH, entre otras.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, a efecto de acreditar el uso del recurso hídrico, el administrado ha presentado como nueva prueba la Declaración Jurada de Productores emitida por la Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios de la SENASA – Tacna efectuada el 2014.11.14 (fojas 118), que fuera practicada en el Predio "Parcela N° 06 – Sector Magollo" de 3,00 has. con cultivos instalados desde el año 2014, la cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 2014.12.31, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, situación que ha sido evaluada mediante Resolución N° 365-2018-ANA/TNRCH⁴. Por tanto, no se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 2014.12.31.

Que, en consecuencia, no habiéndose ofrecido más pruebas que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o nuevos elementos de juicio que sustente la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, por tanto debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Que, con el visto bueno del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Leonidas Chipo Castillo**, en contra de la Resolución Directoral N° 1561-2016-ANA/AAA I C-O, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local del Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al administrado solicitante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch.
ADOV/MAOT



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

⁴ Similar criterio se ha expuesto en las Resoluciones N° 087-2018-ANA/TNRCH, 136-2018-TNRCH, 367-2018-ANA/TNRCH, 386-ANA/TNRCH y 371-2018-ANA/TNRCH, entre otras.

